

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho a la nivelación salarial peticionada y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar a favor del demandante las diferencias salariales adeudadas desde el 19 de septiembre de 2015 hasta cuando se hiciera la correspondiente nivelación salarial, asimismo, condenó a la demandada al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Por otra parte, condenó a la demandada a consignar a favor del demandante las cotizaciones a pensión en base a las diferencias salariales encontradas y por el periodo del 19 de septiembre de 2015 hasta cuando se hiciera efectiva la nivelación, sumas que debían pagarse debidamente indexadas; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que fueron negadas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas causada desde el 17 de julio de 1993 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 52.188.467,31
Intereses Moratorios	\$ 13.636.838,78
Incidencia Futura	\$ 7.553.655,41
Total	\$ 73.378.961,50

Por lo anterior, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que le negaron con las resultas del proceso, esto es **\$73.378.961,50** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 Ed. San Vicente II – Cúcuta – Tel. 5722689
Whatsapp 3106180711 - Correo: dagocol16@hotmail.com

Señores Magistrados
Sala de Decisión Laboral
Tribunal Superior
Bogotá

Proceso ordinario laboral de primera instancia. Radicado # 114001-3105-001-2018-00630-00. Magistrada Ponente: Dra. Marleny Rueda Olarte. Accionante: Jhon Alexander Quintero Patiño. Demandada: Universidad Libre. Contiene: Recurso de reposición y en subsidio de queja.

Contra el auto interlocutorio del 31 de enero de 2022, notificado mediante anotación por estado el 3 de los cursantes, dentro del término interpongo recurso de reposición y en subsidio de queja, dada la circunstancia de que se negará el recurso de casación contra la sentencia proferida por esa Corporación.

Procedencia del recurso

Contra el auto interlocutorio que negó el recurso de casación, procede el recurso de reposición dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

Subsidiariamente y en el evento de confirmarse el auto impugnado, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del C.P.T.S. S., procede el recurso de queja contra la providencia que niega el recurso de casación.

Alcance de la impugnación

Con el recurso de reposición que se formula contra el auto del 31 de enero de 2022, pretendo que se revoque dicha decisión, para que en su lugar se conceda el recurso de casación interpuesto oportunamente.

Alcance subsidiario de la impugnación

En el evento de no revocar el auto impugnado, con el recurso de queja interpuesto pretendo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su competencia funcional, revoque el proveído de 31 de enero de 2022, para que en su lugar, se conceda el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

Consideraciones del auto impugnado

El auto impugnado fechado 31 de enero de 2022, que negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esa Corporación el 30 de septiembre de

2021 (decisión que revocó el fallo del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá), señaló que “el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que fueron negadas con los resultados del proceso” y al efectuar la correspondiente liquidación, arrojó la suma de \$73.378.961.50, por concepto de reliquidación de mesadas pensionales (\$ 52.188.467,31), intereses moratorios (\$13.636.838.78) e Incidencia Futura (\$7.553.655.41).

Desconocimiento de la realidad procesal

En la sentencia de 30 de septiembre de 2021, se transcribió la parte resolutoria del fallo de primer grado que condenó a la Universidad Libre a pagar los siguientes conceptos:

PRIMERO: DECLARAR que el demandante señor JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO C.C. 88.244.779 tiene derecho a la nivelación salarial peticionada.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada UNIVERSIDAD LIBRE a pagar a favor del demandante señor JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO C.C. 88.244.779, la diferencia salarial adeudada por los salarios recibidos durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que se dé la nivelación salarial.

TERCERO: CONDENAR a la demandada UNIVERSIDAD LIBRE a pagar a favor del demandante señor JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO C.C. 88.244.779, la reliquidación de prestaciones sociales pagadas teniendo en cuenta la diferencia salarial declarada durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que se dé la nivelación salarial.

CUARTO: CONDENAR a la demandada UNIVERSIDAD LIBRE a consignar a favor del demandante las cotizaciones a pensión con base en las diferencias salariales encontradas y por el periodo de 19 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que se dé la nivelación salarial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las anteriores condenas impuestas deberán ser liquidadas e indexadas hasta la fecha en que se dé la nivelación salarial pretendida y que persistan las circunstancias que le dieron origen”.

Al revisar la liquidación que efectúa el tribunal en el auto recurrido, la cual ascendió a la suma de \$73.378.961.50, establece que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales. Sin embargo, encontramos que los conceptos reliquidación de mesadas pensionales (\$52.188.467,31), intereses moratorios (\$13.636.838.78) e Incidencia Futura (\$7.553.655.41), no corresponden a los conceptos negados en la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, pone en evidencia los errores en que se incurrió en el auto recurrido, al desconocerse las pretensiones negadas, como era el reconocimiento de la diferencia salarial como profesor de jornada completa de la seccional Cúcuta, la reliquidación de

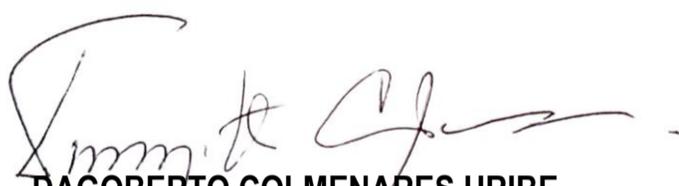
Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 Ed. San Vicente II – Cúcuta – Tel. 5722689
Whatsapp 3106180711 - Correo: dagocol16@hotmail.com

las prestaciones sociales y el pago del título pensional, circunstancia que de haberse tenido en cuenta estos conceptos, habría demostrado que la cuantía supera los 120 salarios mínimos legales mensuales.

En el evento de no reponerse el auto impugnado, con fundamento en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por mandato del artículo 145 del CPTSS., solicito muy respetuosamente se me expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales pertinentes, con miras a interponer ante el superior el recurso de queja.

En estos términos dejo sustentado el recurso interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2022, que negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

Cordialmente.



DAGOBERTO COLMENARES URIBE
C. C. No. 13.478.378 de Cúcuta
T. P. No. 71.107 del C. S. de la J.